blicos y de transporte marítimo que se lleve a cabo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión a otros ámbitos territoriales.

b) Transferencias de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

c) Transferencias de competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de asociaciones.

En cuanto a las modalidades de control establecidas en la Ley orgánica de transferencias de competencias a Galicia no presenta novedades con relación a las anteriores leyes de transferencia, siendo tres las formas de control:

a) La obligación de la Comunidad Autónoma de facilitar la información que necesite el Estado.

b) El compromiso de mantener los servicios traspasados con un nivel de eficacia equivalente al que tenían anteriormente.

c) El procedimiento que debe seguirse en caso de incumplimiento, que implica que, en primer lugar, el Gobierno requiera formalmente a la Comunidad Autónoma. En el caso de que ésta persista en su actitud podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios transferidos, dando cuenta a las Cortes Generales, que resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o revocando la facultad transferida.

En las anteriores leyes orgánicas de transferencias, este tipo de controles apenas ha tenido relevancia, salvo el intercambio de información, que es una obligación general tanto para las comunidades autónomas como para el Estado y, en general, para cualquier Administración pública, según lo establecido en el art. 4.1.*a*) de la Ley 30/1992 y lo reiterado por el Tribunal Constitucional. Esta ausencia de ejercicio de control puede que tenga una mayor relevancia en la Ley orgánica 16/1995 en el caso de que no se produzca una reforma del Estatuto de Autonomía para Galicia, ya que las formas de control tan sólo quedarán sin efecto al producirse la incorporación de las competencias transferidas al Estatuto de Autonomía.

Juan Carlos Gavara

Ley 19/1995, 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (BOE núm. 159, de 5 de julio de 1995).

La Ley de modernización de las explotaciones agrarias se ha adoptado con la finalidad de corregir los desequilibrios y las deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias para adaptarse a los cambios registrados en la política agraria común y en los acuerdos comerciales en el marco del GATT.

La adopción de esta Ley implica la utilización del mandato constitucional establecido en el art. 130.1 CE que establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de los sectores económicos, en particular de la agricultura entre otros.

En principio, la materia principal del contenido de la Ley es la agricultura. En esta materia tienen competencia todas las comunidades autónomas de confor-

midad con sus respectivos estatutos de autonomía. Sin embargo, a lo largo de este periodo de desarrollo constitucional se ha entendido que la competencia autonómica en materia de agricultura es ejercida de acuerdo con las bases y la ordenación de la economía y de la actividad económica en general. La intervención del Estado en materia de modernización de las explotaciones agrarias se fundamenta en la competencia exclusiva que le corresponde para regular las bases o adoptar las medidas que requiera la ordenación de la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE).

Estos títulos competenciales que fundamentan la adopción de la Ley analizada han sido objeto de conflictividad constitucional, que ha ocasionado numerosas sentencias del Tribunal Constitucional en torno a la interpretación de la materia. El Tribunal Constitucional ha considerado que la competencia regulada en el art. 149.1.13 CE permite tanto la adopción de normas estatales que fijen directrices y criterios globales de ordenación de un sector concreto, la agricultura, por ejemplo, como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (STC 95/1986).

La Ley de modernización de las explotaciones agrarias tiene como principal objeto disposiciones relativas a la concesión de ayudas económicas y subvenciones en el ámbito de la agricultura con cargo a los presupuestos estatales. Esta materia ha sido objeto de interpretación a través de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional entre las que destacan las STC 95/1986, 96/1986, 101/1988, 145/1989, 188/1989, 12/1992, 79/1992 y 213/1994. La delimitación entre las competencias del Estado y las de las comunidades autónomas sobre este tipo de ayudas y subvenciones responden a tres criterios resumidos en la STC 213/1994:

a) El Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de este tipo de ayudas hasta donde permita su competencia general básica o de coordinación, pero dejando un margen a las comunidades autónomas para desarrollar y completar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tratamiento (STC 13/1992).

b) El Estado puede elaborar normas que, sin ser básicas, tengan carácter supletorio de la materia siempre que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los reglamentos comunitarios en España en aquellos aspectos que no puedan ser considerados como normas básicas del sector (STC 79/1992).

c) La gestión de los fondos corresponde a las comunidades autónomas, debiendo ser distribuidos dichos fondos conforme a criterios objetivos o mediante convenios. Es posible una gestión centralizada cuando resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector, para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos afectados y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute de sus destinatarios en todo el territorio. En cualquier caso, la gestión centralizada debe aparecer como razonablemente justificada o deducirse de la naturaleza y contenido de la medida de fomento (STC 13/1992).

A partir de estos criterios de ordenación se procede a analizar la Ley de modernización de las explotaciones agrarias que, en líneas generales, asume los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional tras la larga polémica para la determinación de la competencia para la concesión de ayudas económicas y sub-

venciones en materia agrícola. La Ley utiliza como referencia de actuación a las explotaciones agrarias que pueden tener carácter familiar o asociativo. Éstas, a través de criterios subjetivos y objetivos de determinación, deben asegurar la viabilidad económica de la explotación y justificar la posible concesión de apoyos públicos. Por otra parte, la Ley propone medidas para dinamizar el mercado de la tierra como incentivos fiscales a las trasmisiones de fincas rústicas en el caso de explotaciones prioritarias o en beneficio de agricultores jovenes y mediante la reducción de la duración mínima de los arrendamientos rústicos.

Una vez analizadas las principales finalidades de la Ley, se procede a un breve análisis de su contenido, que se puede dividir en tres partes:

a) La determinación del concepto y características de las explotaciones agrarias prioritarias que se centran en las explotaciones familiares y asociativas, así como de las situaciones de preferencia que pueden generar. A partir de esta determinación, se establecen una serie de beneficios fiscales relativos a tributos del Estado, cedidos o no a las comunidades autónomas, tendentes a mantener la integridad de las explotaciones, su ampliación, a favorecer la movilidad en el mercado de la tierra, así como el acceso al crédito de los agricultores que pretendan modernizar sus explotaciones. La Ley prevé la existencia de un Catálogo general de explotaciones prioritarias dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que será elaborado a partir de la información transmitida por las comunidades autónomas. Por otra parte, la Ley ha previsto ayudas y beneficios fiscales singulares a favor de los agricultores jóvenes, aunque se debe tener en cuenta que estas medidas de fomento serán desarrolladas y adoptadas por las comunidades autónomas. El régimen sancionador por incumplimiento de lo establecido en la Ley es remitido a lo dispuesto en la Ley general presupuestaria y a las normas específicas que tengan establecidas las comunidades autónomas.

b) El régimen de las unidades mínimas de cultivo, dirigido a impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas. La determinación de la extensión de la unidad mínima de cultivo corresponde a las comunidades autónomas. La Ley ha previsto la nulidad de los actos o negocios jurídicos que produzcan la división o segregación de una finca rústica cuando dé lugar a parcelas inferiores a la extensión de la unidad mínima de cultivo. También se constituye un derecho de retracto legal a favor de los titulares de las explotaciones prioritarias que sean colindantes.

c) Los arrendamientos rústicos sufren modificaciones en el sentido de establecer que los contratos tendrán una duración mínima de cinco años, suprimiéndose las prórrogas legales. Por otra parte, se han previsto incentivos económicos para los arrendadores que realicen arrendamientos iguales o superiores a ocho años para la constitución y consolidación de explotaciones prioritarias.

Sobre estos contenidos de la Ley de modernización de las explotaciones agrarias, el Tribunal Constitucional, a parte de los pronunciamientos adoptados sobre ayudas económicas y subvenciones en materia agrícola que han sido analizados, ha adoptado otras decisiones relacionadas con la Ley que afectan a tres sectores:

a) En materia de modernización de la empresa familiar agraria únicamente

ha analizado algunos aspectos colaterales (STC 125/1991).

b) En materia de ayudas a agricultores jóvenes ha considerado que las regulaciones del Estado no pueden anular la presencia o participación de las comunidades autónomas en la materia, correspondiéndoles a éstas, en concreto, la aprobación de los programas de inversiones presentados por los solicitantes, las propuestas de concesión de créditos y la aprobación de subvenciones vinculadas a préstamos otorgados (STC 95/1986 y 96/1986).

c) En materia de arrendamientos rústicos ha adoptado pronunciamientos en relación a los denominados arrendamientos rústicos o consuetudinarios en los que ha venido a reconocer que las comunidades autónomas podían conservar, modificar y desarrollar su derecho civil foral o especial, incluso si éste está configurado a través de costumbres (STC 121/1992 y 182/1992).

La entrada en vigor de la Ley de modernización de las explotaciones agrarias ha supuesto la derogación del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes (Ley 49/1981) y de algunos preceptos de la Ley de reforma y desarrollo agrario (Decreto 118/1973), que seguirá regulando aspectos esenciales y básicos de la materia.

Esta Ley de modernización de explotaciones agararias ha sido desarrollada a través del Real decreto 204/1996, de 9 de febrero, de mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias que configura y concretiza el régimen de ayudas destinadas a inversiones en planes de mejora de explotaciones agrarias, a primera instalación de agricultores jóvenes, a inversiones colectivas, a la adquisición de tierras e incentivo a los arrendamientos de mayor duración, entre otras. Por su parte, la Generalidad de Cataluña ha adoptado la Orden de 7 de agosto de 1996 (DOGC de 23 de octubre de 1996), que establece normas para el despliegue y ejecución de las mencionadas ayudas, así como para completar la previsión de mejora en las estructuras agrarias.

En líneas generales, se puede considerar que la Ley 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias, respeta la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas de conformidad con la interpretación del Tribunal Constitucional y respeta al mismo tiempo la normativa que ha desarrollado la Generalidad de Cataluña en materia de empresa familiar agraria (Ley 9/1985 y Decreto Legislativo 4/1986) y en materia de establecimiento de unidades mínimas de cultivo.

Juan Carlos Gavara

Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (BOE de 13 de diciembre).

Estamos ante una Ley de adecuación y armonización del derecho interno a la normativa comunitaria, especialmente a la Directiva 90/313/CEE del Consejo de 7 de junio de 1990, por la que se imponía a les estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica a la información sobre el medio ambiente, siempre que ésta esté en poder de las administraciones públicas y sin necesidad de tener